

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Radicado #54 001 31 60 004 2010 00455-00 (9905), promovida por la señora MARÍA TRINIDAD HERNANDEZ, a través del Defensor de familia, respecto de la menor LAURA MARÍA HERNANDEZ, en contra del señor CARLOS CASTRO RODRIGUEZ.

Conforme lo solicitado por la señora ANA MARLEN MORENO TORRES en escrito que antecede, se le informa que ya se resolvió su solicitud mediante proveído calendado marzo 20 de la presente anualidad, se expidió oficio al pagador del INPEC y constancia de la existencia de la actuación realizada en este proceso respecto de la joven JENNIFER KATERINNE CASTRO MORENO y de los pagos realizados por este Juzgado, con destino a la Universidad Industrial de Santander sede El Socorro.

También comunica que la sentencia de fecha 19 de junio de 2012 no se ha cumplido a cabalidad, pero no especifica cuál es su inconformidad, por lo cual se dispone requerirla para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB' or similar, written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA
15 MAY 2019
Se declara en estado de insubordinación
estado a las órdenes de la magistratura

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2010-00616-00- INTERNO 10066**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes catorce (14) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por ISABEL TRIANA CORREA, respecto de **HILDA, SALVADOR y ARAMINTA TRIANA CORREA**, a través de apoderada judicial.

De conformidad con el escrito presentado por las Curadoras **ISABEL y OMAIRA TRIANA CORREA**, se dispone agregarlo al proceso, teniendo en cuenta el acuerdo presentado respecto de los Interdictos **SALVADOR E HILDA**, debiendo presentar las cuentas de su gestión anualmente, cada una respecto de la persdona a su cargo.

Notificar a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE QUERA
15 MAY 2019
Causa: _____
Se declara con el auto anterior por el estado a las cosas de la causa
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS
 DEMANDANTE: JUAN CARRILLO BARRERA
 DEMANDADO: ZENAIDA TORRA GUEVARA
 RADICADO No. 54 001 31 10 004 – 2011 00 172 00 (10.336).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Disminución de la Cuota de Alimentos, adelantado por el señor JUAN CARRILLO BARRERA contra la señora ZENAIDA TORRA GUEVARA.

- Del escrito allegado por parte de la señora ZENAIDA TORRA GUEVARA, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del señor Carrillo Barrera, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.
- Igualmente, se le insta a la señora Zenaida, que las cuotas de alimentos en que se encuentre atrasado el padre de sus hij@s, puede acudir a la vía separada penal o civil mediante un proceso ejecutivo de alimentos,
- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

**TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE
 ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, EN LA CAJA 114,
 CUMPLIDO LO ANTERIOR Y ESPERADO UN TIEMPO
 PRUDENCIAL, SIN QUE SE INICIE TRAMITE ALGUNO
 DEVUELVA AL ARCHIVO.**

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO 15 MAY 2019
de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto en el oficio por absolución de
esteao a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C,
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	PEDRO JOSE REY PABÓN
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2011 00 629 00 - (10.793).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado veintiséis (26) de abril hogaoño, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. CTE.- (\$ 30.675.891)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde el mes de Enero de 2013 a Marzo 30 de 2019, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, de acuerdo a los Artículos 306, 422 y 424 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **PEDRO JOSE REY PABON**, a pagar por concepto de obligación alimentaría para su hijo **JHON SEBASTIAN REY GAMBOA** a favor de **NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR**, la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. CTE.- (\$ 30.675.891)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **PEDRO JOSE REY PABON**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

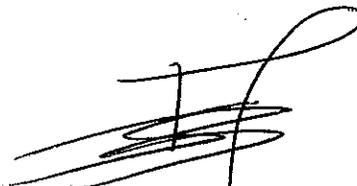
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129. Se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

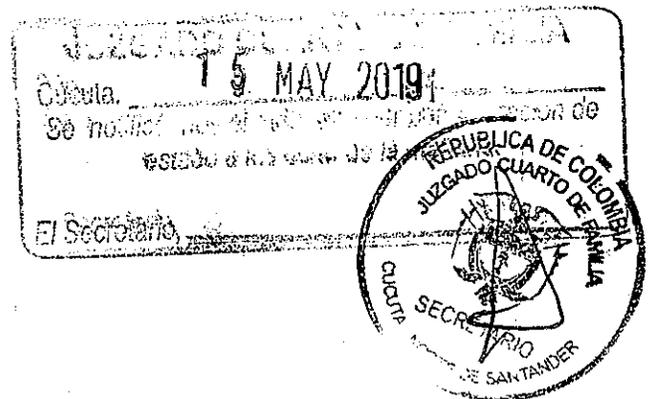
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil diecinueve 2019

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Radicado 54 001 31 60 004 2015 00314-00 (13484), promovida por la señora JEMMY XIOMARA GARCIA TORRES en representación del menor JAIDER EDUARDO GARCIA TORRES en contra del señor LEDIN RIOS CASTRO, a través de Defensor de Familia.

En relación con el informe de valoración psicológica de verificación de derechos proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dispone ponerlo en conocimiento a la Defensora de Familia para lo de su competencia, con respecto a la solicitud presentada.

De igual forma, correr traslado a las partes del informe presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo que estimen conveniente.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

240

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
15 MAY 2019
CÓDIGO:
ES:
Escriba el nombre de la materia
.....



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2015-00351-00- INTERNO 13521**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes catorce (14) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **YENEIRE SMITH VALENCIA**, respecto de su hija, **JULIETH SMITH ORTEGA VALENCIA**, a través de la Procuraduría judicial.

De conformidad con las cuentas presentadas por la señora Curadora, de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, como quiera que en auto del siete de noviembre de 2018, se corrió traslado de las mismas a la señora Defensora de Familia, por el término de 10 días, guardando silencio, se tienen como aprobadas.

Del informe social presentado por la Asistente Social, se corre traslado por el termino de tres (3) días, a la Defensora de familia, para lo pertinente

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARIA
18 MAY 2019
SECRETARIA DE LA FAMILIA
SECRETARIA



49

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Radicado No. 54 001 31 60 004 2018 00486 00 (15858), promovida por la señora NORMY MONTAGUTH JARAMILLO, respecto del niño HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHNY VALENCIA SANTA.

De conformidad con el escrito de contestación presentado por la funcionaria Procuradora de Familia, se procede agregarlo al expediente y tener en cuenta que ya se dictó sentencia y el proceso se encuentra archivado.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA
15 MAY 2019
Se recibió hoy el auto anterior
estado a las ocho de la mañana



El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2018-00504-00- INTERNO 15876**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL, presentado por ROSALBA CARRERO MENDOZA, respecto de su hermano **TOMAS CARRERO MENDOZA**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el escrito presentado por la Procuradora de Familia, se dispone agregarlo al proceso, teniendo en cuenta que lo solicitado fue ordenado en el auto admisorio del siete de noviembre del año inmediatamente anterior y todo fue resuelto en Sentencia del 12 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

15 MAY 2019

Se declaró en el auto anterior por
estuvo a las ocho de la

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PARTICION ADICIONAL radicado 2018-00532-00 (Int. 15904), promovido por RUTH BETTY ORTIZ PADILLA en contra de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 4 de abril de 2019.

2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se dio por secretaría el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

"Me permito sustentar el recurso así:

Su despacho, de manera concreta dispuso:

"SEGUNDO: Conceder ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 12 de marzo de 2019, para lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P. la parte interesada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, para fotocopiar el expediente, so pena de ser declarado desierto".

La apelación debe concederse en el EFECTO DEVOLUTIVO y no en el EFECTO DIFERIDO, por las siguientes razones:

El artículo 323 numeral 3 inciso 3 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, reza: *"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario".*

Así, en el caso que nos ocupa, concretamente con el recurso interpuesto por la parte demandante contra la providencia que aplicó el control de legalidad y levantó las medidas cautelares, no existe norma que diga que el mismo deba concederse en el efecto DIFERIDO, por el contrario, la única norma que debe aplicarse, es la regla general, la cual enseña que todos los autos apelables lo son en el efecto DEVOLUTIVO, máxime cuando el artículo 321 no dice nada al respecto.

Además, el artículo 298 inciso final, expresamente señala que el recurso de apelación que se interponga contra el auto que decreta medidas cautelares se concede en el efecto devolutivo, y si dicha disposición se interpreta con el mismo rasero, el recurso contra el auto que levanta medidas cautelares también debe concederse en el efecto devolutivo

Al respecto, Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso Parte General", Bogotá: DUPRE EDITORES, 2016, p. 805 - 807, dijo que:

"destaco que el efecto devolutivo se ha consagrado como el de usual aplicación, es decir que si la norma que se refiere al recurso de apelación guarda silencio acerca del efecto en que se debe conceder el recurso, se entiende que lo será en el devolutivo, parecer que se evidencia en el art. 323 del CGP (...) La regla general es simple: El efecto en que debe ser otorgada la apelación es el que la ley señala expresamente, efecto que, por regla general, tanto respecto de autos como de sentencias en el devolutivo, salvo norma en contrario".

Entonces, señora Juez, el recurso de apelación interpuesto debe concederse, pero en el EFECTO DEVOLUTIVO, que de acuerdo con el artículo 323 numeral 2° implica que: *"no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso"*.

Finalmente, manifiesto con todo respeto, que conceder la apelación en el EFECTO DIFERIDO, por error, contrariando las normas de orden público y el sistema jurídico colombiano, sería:

- 1.- Premiar el comportamiento de la parte demandante, que sin temor a equivocarse ha sido contrariado a las buenas costumbres, pues basta con leer la demanda y los escritos que allegó la parte demandada para desvirtuar las falsas afirmaciones hechas por la accionante.
- 2.- Desconocer que la parte demandante carece de interés serio y actual para actuar.
- 3.- Mantener al demandado con las medidas cautelares congeladas, las cuales son improcedentes e injustas las cuales le causan un grave perjuicio al impedir la sana disposición de su patrimonio.

PETICION

- 1.- Que se reforme el auto recurrido en el sentido de que la apelación se concede en el efecto DEVOLUTIVO.
- 2.- Que, si la parte demandante cumple la carga procesal de pagar las copias, se remitan las mismas al superior, previo cumplimiento de providencia, //esto es, entregando todos los Oficios de LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES a la parte demandada”

RESPUESTA AL RECURSO POR LA PARTE DEMANDANTE

La señora apoderada de la parte demandante reitera los argumentos tenidos en cuenta respecto del recurso de reposición interpuesto con anterioridad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Tomando en cuenta que lo alegado tiene que ver con el efecto mediante el cual se concede un recurso de apelación frente a un auto, veamos lo expuesto en la legislación vigente.

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya Interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no Impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará Inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera Instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valona sentencia por auto que no tendrá recursos"

Por su parte el artículo 324 del CGP, establece:

ARTICULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez se/Talé, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas. De lo contrario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la Impresión del expediente digital”.

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se modifique el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación a la providencia que dispuso no reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2019, respecto a la concesión del recurso en el efecto diferido.

Preliminarmente debe indicarse que si bien es cierto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, el mismo es procedente si se refieren puntos no decididos en el anterior, aspecto que se materializa en el presente, dado que el recurrente no se encuentra conforme con el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación, aspecto que impone a este Despacho a verificar de fondo el asunto.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el efecto en el cual se está concediendo la apelación interpuesta, se encuentra plasmada con la legislación vigente, dado que el artículo 323 del CGP.

Revisada dicha norma se observa que atribuye al juez de la causa que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario y de una revisión minuciosa al código adjetivo, no se encuentra norma especial que imponga lo contrario, por lo que sería pertinente aplicar la norma general, tal como lo manifiesta el recurrente.

En consecuencia, ante lo imperativo de la norma, considera este Despacho que le asiste razón al señor apoderado de la parte demandada y en consecuencia se dispone conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 12 de marzo de 2019 en el efecto devolutivo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia,

RESUELVE:

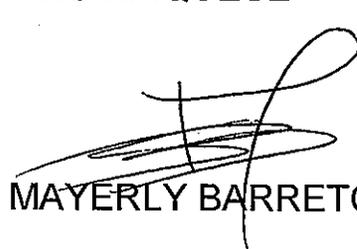
RIMERO: REPONER el auto de fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, concediendo el mismo en el efecto devolutivo, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral Cuarto de dicha providencia, respecto al levantamiento de las medidas ordenadas en el presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos ante las entidades pertinentes.

TERCERO: En firme este auto, remítanse las copias ordenadas del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

15 MAY 2019
de la... a las... de la m...
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, Rad. No. 54 001 31 60 004- 2018- 00538-00 (15910), promovido por la señora NIEVES VELASQUEZ RODRIGUEZ con respecto del señor ANTONIO MARIA VELASQUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial.

Agréguese al proceso y téngase en cuenta los escritos presentados por:

-La Policía Nacional seccional Cúcuta el día 22 de enero del 2019.

-La Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga los días 22 y 30 de enero del 2019.

-La Fiscalía General de la Nación, Fiscal ciento cuarenta y ocho especializado de Cúcuta, el día 06 de febrero del 2019.

-La Fiscalía General de la Nación, fiscal ciento cuarenta y ocho especializado de Cúcuta por parte del Asesor del grupo de Derechos Humanos y DIH, el día 04 de febrero del 2019.

-La Fiscalía General de la Nación, fiscal ciento cuarenta y ocho especializado de Cúcuta, por parte de la directora, el día 15 de marzo de 2019.

-La Fiscalía General de la Nación, fiscal ciento cuarenta y ocho especializado de Cúcuta, por parte de la asistente del fiscal III, el día 21 de marzo de 2019.

Como quiera que la parte actora no ha aportado la publicación del edicto emplazatorio, no obstante haberlo retirado del Juzgado el día 28 de enero de 2019, se ordena REQUERIR a la demandante, a través de su apoderado judicial, para que realice las respectivas diligencias, dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el trámite del presente, se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

SHIRLEY MAYERLI BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 MAY 2019.
Se realizó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la tarde.
Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.**

San José de Cúcuta, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00217-00 (Int. 16195), promovido por LEIDY ESPERANZA DURAN GUTIERREZ en contra de DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00217-00 (Int. 16195), promovido por LEIDY ESPERANZA DURAN GUTIERREZ en contra de DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar al demandado DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA y correrle traslado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Negar por improcedente la medida cautelar solicitada.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL conforme al poder otorgado por la demandante.

SSEPTIMO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., una vez materializadas las medidas solicitadas, con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the printed name.

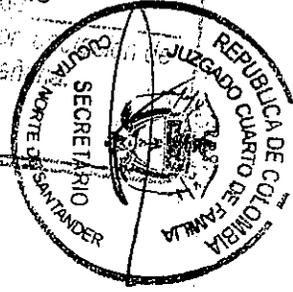
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

15 MAY 2019

Se notificó hoy el auto dictado por el estado a las 0:10 de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF, 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2002-00257-00- INTERNO 5716**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes catorce (14) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **JAZBEYDI BLANCO CONTRERAS**, respecto de su hermano **CESAR LEANDRO BLANCO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el escrito presentado por la Curadora, se dispone agregarlo al proceso, por ser procedente se accede a lo solicitado, y se ordena el reintegro del valor cancelado del impuesto predial por valor de seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos pesos (\$697.400) a la señora **JAZBEYDI BLANCO CONTRERAS**, hágase el fraccionamiento del depósito judicial.

Como quiera que se observa que la Curadora, ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por este Despacho, Requierasele, para que presente en debida forma las cuentas y la valoración psiquiátrica, correspondientes al año 2018, del Interdicto **CESAR LEANDRO BLANCO CONTRERAS**, de conformidad con lo preceptuado en la ley 1306 de 2009. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **15 MAY 2019**
Se notifi. a las partes el estado a las ordenes de la titularia.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2017-00354-00- INTERNO 15090**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes catorce (14) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **AURA MARIA, ALBA PATRICIA, JOSE ANTONIO, JESUS ALBERTO y OLGA MARGARITA MONCADA MUÑOZ**, respecto de su señora madre, **OLGA MUÑOZ DE MONCADA**, a través de apoderada judicial.

De conformidad con la revisión a las cuentas presentadas por el perito contador designado por el juzgado, señor **HENRY ALEXANDER CHACON LOZADA**, se dispone agregarlo al proceso. En virtud de lo solicitado por la señora Defensora de Familia y ordenado en auto del 12 de marzo de 2019, se corre traslado de las mismas a la Defensora de Familia y a los interesados por el término de cinco (5) días, para lo pertinente. Comuníquese por el medio más expedito.

Notificar a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **15. MAY 2019**
Se notificó hoy el día _____ por comparecencia
estado a las 10:00 de la mañana.
El Secretario, _____

